



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127999-1

"Romero, Ezequiel Isaías
s/ Recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, en lo que interesa destacar, casó parcialmente el pronunciamiento de la instancia de grado al nivel del monto punitivo impuesto, por lo que en definitiva condenó a Ezequiel Isaías Romero a diecinueve años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor responsable de homicidio en ocasión de robo (v. fs. 175 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 183/192 vta.).

Denuncia la revisión aparente de la sentencia de condena (artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 18 y 75 inciso 22 de la Constitución nacional).

Sostiene que la decisión del juzgador intermedio constituyó un tránsito aparente, pues frustró el doble conforme teniendo en cuenta el tratamiento que los sentenciantes dieron a sus pretensiones, relacionadas con el modo mediante el cual el juzgador de origen valoró la prueba para considerar que se encontraba acreditada la participación de su defendido en el hecho que se le imputa.

En ese sentido, afirma que la labor sentencial

del Tribunal de Casación consistió en una reiteración de los argumentos arriba apuntados, sin verificar si el tribunal de juicio había aplicado de un modo correcto el método histórico con el límite normativo que impone el *in dubio pro reo*. Entiende que ello arroja un fallo que no satisface la doble instancia, pues no constituye la manifestación de un control sobre la decisión que condenó a su asistido, sino un mero tránsito aparente por esa instancia.

Luego de traer a colación el precedente "Casal" del Máximo Tribunal nacional, entiende que en el caso el juzgador intermedio no cumplió con su labor, pues los argumentos llevados a su conocimiento por esa parte demostraban con meridiana claridad que, a partir de la valoración que el órgano de origen realizara del plexo probatorio, no es posible afirmar que el encartado haya sido coautor del delito que se le endilga.

En esa inteligencia, reitera los agravios llevados ante la sede intermedia, relacionados con la prueba testimonial recogida en los presentes autos, para seguidamente considerar que los mismos fueron rechazados mediante afirmaciones genéricas y dogmáticas utilizadas para sostener el criterio determinado en el grado.

Describe alguna de las respuestas dadas por el tribunal casatorio, para finalizar reiterando que de la sentencia en crisis surge la frustración a la doble instancia, sumando a ello que si las decisiones jurisdiccionales anteriores quebrantan también el *in dubio pro reo*, se habían acumulado dos arbitrariedades.

III. El recurso no puede prosperar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127999-1

Ello así pues, y en primer lugar, cabe destacar que los argumentos efectuados por el recurrente, más allá de la denuncia de la revisión aparente de la sentencia de condena, se vinculan exclusivamente con cuestiones de hecho y prueba, ajenas al acotado ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado.

En este sentido, ha expresado esa Suprema Corte, los planteos que *"suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas... no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley"*, destacando, además, que: *"[e]n tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí)"* (cfr. SCBA P.100.761, sent. de 17/6/2009, e/o).

Asimismo, ha dicho que le está vedado a ese tribunal descender a la exposición, representación o valoración de los hechos que hubiera realizado el juzgador intermedio. Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por

la defensa (P. 92.917 sent. de 25/6/2008; en el mismo sentido: P. 75.228, sent. de 20/10/2003; P. 77.902, sent. de 30/6/2004; P. 71.509, sent. de 15/3/2006; P. 75.263 sent. de 19/12/2007, P. 126.966, sent. de 19/10/2016, e/o.).

Ello no obstante, atento los términos en que fuera concedido el remedio por esa Suprema Corte, debo señalar que tampoco demuestra el quejoso que en el caso concorra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla. El recurrente se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, cuestionando la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la responsabilidad penal de su asistido en los términos del artículo 165 del Código de fondo, dejando sin rebatir la respuesta vertida en este sentido y ante el planteo que realizara esa parte, por dicho órgano jurisdiccional (v. fs. 165 vta./170).

Al respecto, ha expresado esa Suprema Corte citando a la Corte Suprema Nacional, que *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (CSJN Fallos t. 310, p. 234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495, CPP, conf. causa P. 98.529, sentencia del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127999-1

15/7/2009).

Por lo demás, y en lo relativo a la solicitada aplicación al caso del principio *in dubio pro reo*, en atención a su eventual raigambre federal, cabe señalar que el reclamo se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales que le den sustento. En tal sentido, cabe destacar que esa Suprema Corte determinó en la causa P. 119.733, sent. de 2/7/2014, que *"...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...) (P. 103.093, resol. 14/7/2010; P. 112.761, resol. del 19/9/2012; P. 112.573, resol. del 19/12/2012; P. 113.417, resol. del 10/4/2013; P. 115.269, resol. del 27/11/2013; e/o)".*

V. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 13 de septiembre de 2017.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General

